Año económico de 1877-78. MIÉRCOLES 10 DE ABRIL. Número 139.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

RPIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, doña Maria dela Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la Real órden de 16 de Junio de 1865 disponiendo continuase abierto en el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra para el año económico de 1864 á 1865 el capitulo adicional *Gastos de la guerra de Africa.* Asimismo se aprueban los gastos efectuados ó formalizados por este concepto, importantes 183.293 escudos 394 milésimas.

Art. 2.° Se aprueban los suplementos de crédito que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Administracion y Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 fueron concedidos á la seccion 3.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado y al Ministerio de la Guerra, produciendo en el presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1864 á 1865, un aumento de 3.267.852 escudos.

Art. 3.° Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1864 á 1865, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 4.° Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1864 á 1865, y por el concepto de resultas de presupuestos anteriores, comprendiéndose además, por haberse incluido en la cuenta de rentas públicas, los que fueron concedidos por la ley de 26 de Junio de 1864 para cubrir los débitos del Tesoro procedentes de los déficits de los presupuestos de años anteriores, se fijan definitivamente en la cantidad de 394.782.585 escudos 575 milésimas, cuya cantidad es la suma de las que siguen:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1864 á 1865..	220.500.477·669	

Resultas de ejercicios cerrados.

De los presupuestos ordinarios de 1850 á 1858....................	3.745.325·183	
Del de 1859..........................	580.317·298	
Del de 1860..........................	286.806 665	
Del de 1861..........................	341.287·339	
De los de 1862 y seis primeros meses de 1862................	690.568·573	
Del de 1863-64....................	1.404.174·242	
Recursos concedidos para cubrir los débitos del Tesoro por déficits de anteriores presupuestos ordinarios..................	60.000.009·860	
Por el presupuesto extraordinario de 1864-65..................	11.702.816·800	
Resultas de ejercicios cerrados..	10.803.270·389	
Recursos concedidos para cubrir los débitos del Tesoro, causados por déficits de anteriores presupuestos extraordinarios.	84.727.501·557	
		394.782.585·575

Lo recaudado en los 18 meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos devengados y liquidados, se fija definitivamente en 361.786.078 escudos 102 milésimas, en la forma que sigue:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1864 á 1865..	201.233.845·372	

Resultas de ejercicios cerrados.

De los presupuestos ordinarios de 1850 á 1858..................	185.211·270	
Del de 1859..........................	32.245·322	
Del de 1860..........................	40.166·375	
Del de 1861..........................	73.718·390	
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863................	205.937·521	
Del de 1863-64..................	539·804·400	
Recursos concedidos para cubrir los débitos del Tesoro por déficits de anteriores presupuestos ordinarios..................	C0.000.009·860	
Por el presupuesto extraordinario de 1864-65..................	11·334.084·916	
Resultas de ejercicios cerrados..	3.422.153·119	
Recursos concedidos para cubrir los débitos del Tesoro, causados por déficits de anteriores presupuestos extraordinarios.	84:727.501·557	
		361.786.078·102

Los derechos pendientes de cobro al terminar el ejercicio, pasando á los presupuestos de 1865 á 1866, en conceptos de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad, se fijan en la cantidad de 32.996:507 escudos 473 milésimas, en la forma siguiente:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1864 á 1865..	19.266.632·297	

Resultas de ejercicios cerrados.

De los presupuestos ordinarios de 1850 á 1858..................	3.559.713·913	
Del de 1859..........................	548.071·976	
Del de 1860..........................	246.640·290	
Del de 1861..........................	267.568·949	
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863................	484.631·052	
Del de 1863-64....................	73.369·842	
Recursos concedidos para cubrir los débitos del Tesoro por déficits de anteriores presupuestos ordinarios..................		
Por el presupuesto extraordinario de 1864-65..................	368.761·884	
Resultas de ejercicios cerrados..	7.381.117·270	
Recursos concedidos para cubrir los débitos del Tesoro causados por déficits de anteriores presupuestos extraordinarios.	»	
		32.996.507·473

Art. 5.° Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1864 á 1865 se fijan definitivamente en 321.338.857 escudos 828 milésimas, en esta forma:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1864 á 1865..	224.241.565·676	
Resultas de ejercicios cerrados.		
De los presupuestos ordinarios de 1850 á 1858..................	8.260.979·816	
Del de 1859..................	1.834.552·527	
Del de 1860..................	3.160.293·203	
Del de 1861..................	2.381.580·928	
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863..................	3.316.802·730	
Del de 1864..................	7.473.146·643	
Obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856..........	8·400	
Por el presupuesto extraordinario de 1864-65..................	64.071.729·628	
Resultas de ejercicios cerrados..	6.395.133·989	
Pagos con cargo al fondo de sustitucion del servicio militar. (Resultas de 1859)..............	194.672·888	
		321.338.857·828

Lo satisfecho por razon de dichos créditos en los 18 meses del ejercicio importó 284.282.962 escudos 447 milésimas, como sigue:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1864-65......	217.381.523·920	
Resultas de ejercicios cerrados.		
De los presupuestos ordinarios de 1850 á 1858..................	15.236·434	
Del de 1859..................	97.784·616	
Del de 1860..................	1.559.932·589	
Del de 1861..................	123.377·962	
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863..................	447.091·318	
Del de 1863-64..................	1.451.940·792	
Obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856..........	8.400	
Por el presupuesto extraordinario de 1864-65..................	62.839.180·619	
Resultas de ejercicios cerrados..	243.821·300	
Pagos con cargo al fondo de sustitucion del servicio militar. (Resultas de 1859.)..............	194.672·888	
		284.282.962·447

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio, pasando á los presupuestos de 1865 á 1866 en concepto de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad, quedan por consiguiente fijos en la cantidad de 37.055.895 escudos 381 milésimas, como sigue:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1864-65......	6.940.041·747	
Resultas de ejercicios cerrados.		
De los presupuestos ordinarios de 1850 á 1858..................	8.245.743·182	
Del de 1859..................	1.736.667·911	
Del de 1860..................	1.600.360·614	
Del de 1861..................	2.258.202·966	
De los de 1862 y seis primeros meses de 1863..................	2.869.711·412	
Del de 1863 64..................	6.021.205·851	
Obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856............	»	
Por el presupuesto extraordinario de 1864-65..................	1.232.549·009	
Resultas de ejercicios cerrados..	6.151.312·689	
Pagos con cargo al fondo de sustitucion del servicio militar. (Resultas de 1859.)............	»	
		37.055.895·381

Ar. 6.° La liquidacion definitiva de los presupuestos ordinario y extraordinario del año económico de 1864 á 1865, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron á los presupuestos de 1865 á 1866, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad, y con inclusion tambien de los productos de la negociacion de títulos del 3 por 100 y de la creacion de billetes hipotecarios, que se autorizaron por la ley de 26 de Junio de 1864, con aplicacion á los débitos del Tesoro causados por los déficits de los presupuestos anteriores, cuyos productos importaron 144.727.511 escudos 417 milésimas, es como sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado..........	394.782.585·575
Obligaciones reconocidas y liquidadas..........	321.338.857·828
Sobrante en los recursos de los presupuestos y de la ley de 26 de Junio de 1864, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados..............	73.443.727·747
Recursos realizados por el Tesoro durante el ejercicio de los presupuestos ordinario y extraordinario del año económico de 1864 á 1865, en virtud de los mismos presupuestos, de la ley de 26 de Junio de 1864 y de las resultas de ejercicios cerrados..............................	361.786.078·102
Obligaciones pagadas, sin que en ellas se incluyan los débitos del Tesoro á que fueron aplicados por la ley de 26 de Junio de 1864 los recursos concedidos por la misma..................	284.282.962·447
Sobrante en los recursos realizados..........	77.503.115·655

Art. 7.° Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos, excediendo los créditos concedidos, cuyos excesos ascendieron á la suma de 7.444.931 escudos 556 milésimas.

Art. 8.° Se aprueba la anulacion definitiva de 7.793.331 escudos 368 milésimas en los presupuestos del año económico de 1864 á 1865 por créditos que, al cerrarse el ejercicio, resultaron sobrantes en varios capítulos, despues de satisfechas las obligaciones á que se habian destinado.

Art. 9.° Se aprueba la trasferencia al presupuesto ordinario del año económico de 1865 á 1866 de los 859 escudos 642 milésimas que resultaron sin invertir del crédito concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861 para socorrer á los que hubiesen perdido sus bienes á consecuencia de las inundaciones.

Art. 10. Se aprueba la anulacion en el presupuesto extraordinario del año económico de 1864 á 1865 de 35.929.927 escudos 543 milésimas, y su trasferencia al presupuesto de 1865 á 1866, como aumento á los créditos autorizados en él para servicios del material extraordinario, por no haberse invertido en este ejercicio y proceder dicha trasferencia, de conformidad con las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.

Art. 11. Se autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto de 1864 á 1865, y con aplicacion al que se halle en ejercicio cuando tenga lugar dicho pago, de los 6.940.041 escudos 747 milésimas á que ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del expresado presupuesto.

Art. 12. Tambien se autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto extraordinario del mismo año económico de 1864 á 1865, con aplicacion al presupuesto extraordinario del año en que se realice, de 1.232 540 escudos 9 milésimas por el importe de obligaciones no satisfechas, procedentes de servicios no incluidos en los señalados por las citadas leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863.

Art. 13. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas de los presupuestos del año económico de 1864 á 1865, se entiende sin perjuicio de lo que en su dia se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 13 de Diciembre de 1877 lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada por el Licenciado D. Manuel Silvela, sustituido posteriormente por su hermano el Licenciado D. Francisco, en nombre del Ayuntamiento de Paniza, contra la órden del Ministerio-Regencia expedida por el, del digno cargo de V. E. en 26 de Enero de 1875, que declaró: primero, no haber lugar á la concesion solicitada por el Ayuntamiento de compensar los Montes de Enmedio y Encinares, para reivindicar los cuales se hallaba el Municipio en el caso de entablar las gestiones que procedieran; segundo, que de negarse dicha Corporacion á verificarlo, la Administracion económica de la provincia se incautara nuevamente de dicho terreno para proceder á su venta, toda vez que la negativa del Ayuntamiento seria una declaracion tácita de la innecesidad del terreno; tercero, que sin perjuicio de estas determinaciones, la precitada Administracion económica instruyera expediente, con intervencion de la Comision de Ventas, para justificar si existen datos de los que resulte que no concurrieran en la concesion hecha en 1864 de los montes de Encinares y de Enmedio las condiciones señaladas en el art. 4.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865, elevándolo al Ministerio en el término de 15 dias de remitida la órden; y cuarto, que asimismo la Administracion, en igual término y bajo la directa responsabilidad del Jefe, instruyera tambien diligencias sobre el extravío del expediente de concesion,

remitiéndole sin pérdida de tiempo, terminado que fuera el plazo antedicho:

Resulta:

Que por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se instruyó expediente para la excepcion de la venta como dehesa boyal del terreno denominado Monte de Enmedio y Encinares, perteneciente al Ayuntamiento de Paniza, provincia de Zaragoza, y de Real órden de 23 de Diciembre de 1864 fué acordada la excepcion del indicado terreno por el número de fanegas que la Administracion de Hacienda estimara indispensables para el pasto del ganado de labor del expresado pueblo, mandando á la vez que se procediera á la venta del arbolado existente en las fanegas de tierra concedidas como dehesa boyal:

Que con presencia de la anterior Real órden acudió el Ayuntamiento á ese Ministerio manifestando que el terreno denominado Monte de Enmedio y Encinares se hallaba enclavado en el que con el nombre de Monte Bajo fué vendido por la Nacion el 5 de Diciembre de 1860, y del que tomó posesion el comprador en 14 de Octubre de 1864; y que como no era posible utilizar dicho terreno para el pasto de los ganados de labor, solicitaba que fuese ampliado el de Encinares con la partida que le era contigua, llamada Val de las Fuentes, compensando asi con esta el Monte de Enmedio:

Que instruido expediente, en el cual se alegó que el comprador del Monte Bajo habia comprendido dentro de su perímetro el terreno del de Enmedio, y á la vez, que se habia extraviado el expediente instruido para la concesion al Ayuntamiento de la dehesa boyal; teniéndose en cuenta que la cabida de la partida Val de las Fuentes excedia en mucho á lo que se habia concedido al Ayuntamiento, y que este podia reivindicar el terreno que el comprador del Monte Bajo ocupaba indebidamente, recayó la órden de 26 de Enero de 1875 que al principio se lleva extractada, con las prevenciones en la misma contenidas:

Que el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre del Ayuntamiento de Paniza, presentó el 23 de Agosto de 1875 demanda en via contenciosa contra la mencionada órden, alegando lo preceptuado en la ley de 11 de Julio de 1856 y Real decreto de 10 de Julio de 1861, así como la imposibilidad en que se hallaba la Corporacion municipal de promover por si la nulidad de la venta hecha por ocupacion del llamado Monte Bajo:

Que sostenida posteriormente la demanda por el Licenciado D. Francisco Silvela, y pasado el rollo al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debia admitirse la demanda, porque concedido al Ayuntamiento de Paniza para dehesa boyal una extension de terreno que media 44 hectáreas, 15 áreas y 77 centiáreas, con los nombres de Monte de Enmedio y Encinares, aquella Corporacion pretendia compensar este terreno con el de Val de las Fuentes, que tenia de cabida 152 hectáreas, 28 áreas, 50 centiáreas, sin justificar que los vecinos del pueblo necesitaran para sus ganados de labor tanta extension de terreno; y por tanto, como la demanda virtualmente se dirigia á que, dejando sin efecto la órden reclamada, se otorgara al Municipio para dehesa boyal aquel terreno, con una extension y condiciones que solo era dado apreciar á la Administracion activa, la demanda no procedia; además de que el Ayuntamiento debia reivindicar los terrenos que le estaban concedidos y no podia alegar que la órden impugnada hubiese ofendido los derechos del Municipio reconocidos por la ley de 11 de Julio de 1856; por lo que en su virtud carecia de fundamento la demanda:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimaren agraviados en sus derechos por alguna resolucion definitiva de los Ministerios ó Direcciones generales podrán presentar contra la misma demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.° Que para que proceda el recurso en via contenciosa es necesaria la preexistencia en favor del que reclama de un derecho que haya podido ser lastimado por la resolucion que se impugna:

Y 2.° Que tanto la solicitud del Ayuntamiento, que dió lugar al expediente gubernativo, cuanto la resolucion que en él mismo recayó, se refieren á la compensacion de unos terrenos que poseia el Estado por otros otorgados al Ayuntamiento; y por tanto, no asistiendo á este último derecho alguno sobre los terrenos á que dirigia la compensacion, el habérsela denegado el Ministerio no solo aparece como acto propio de la Administracion activa, sino que este acto no pudo perjudicar derechos preexistentes en favor del Municipio, requisito necesario para que sea revisible en via contenciosa la órden reclamada;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1878.—El Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 88.)

Excmo. Sr.: Resultando del expediente instruido á instancia de D. Vicente Fernandez de Vazquez y elevado por esa oficina general á este Ministerio que dicho interesado obtuvo el núm. 38 de calificacion en las oposiciones celebradas en Junio de 1868 para el ingreso en el cuerpo de Letrados de Hacienda, que creó la ley de 29 de Mayo del mismo año, siendo destinado por Real órden de 2 de Julio á la Administracion de Cáceres: que estando desempeñando este destino, el Gobierno Provisional, por órden de 19 de Noviembre del propio año, expedida por el Ministerio de Ultramar, lo nombró Teniente fiscal de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana, para cuyo destino se embarcó en Cádiz el 15 de Diciembre en el vapor *Comillas*, tomando posesion de dicho cargo el 3 de Febrero de 1869: que siguiendo desde entonces en la carrera fiscal de Ultramar, y residiendo accidentalmente en esta Corte en uso de Real licencia, ha acudido á este Ministerio en 17 de Diciembre del año próximo pasado manifestando que ha visto publicado en la Gaceta de 22 de Octubre último el escalafon del cuerpo de Letrados y que en él no figura su nombre en la clase que le corresponde por sus derechos adquiridos, los cuales nunca ha pensado renunciar, ya por fundarse en una oposicion, ya por estar reconocidos á los de su clase por la órden de 9 de Julio de 1869, por cuyas razones solicita que se le comprenda en el escalafon del cuerpo entre los que tienen expresamente reservados sus derechos; y por último, que V. E. al elevar á este Ministerio el expediente propone, con fecha 14 de Febrero último, que se declare que la salida del recurrente de la escala activa del cuerpo se entiende que es con reserva de los derechos que le corresponden:

Vista la Real órden de 24 de Setiembre de 1868, y la órden del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869:

Considerando que tanto por la disposicion 4.ª de la primera citada órden como por la regla 4.ª de la segunda, así los Letrados electos como los ya en activo servicio que renuncien, no tomen posesion de su destino ó abandonen el que se hallaren sirviendo sin alegar y probar justa causa, perderán sus derechos para lo sucesivo, siendo dados de baja en el cuerpo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que D. Vicente Fernandez de Vazquez perdió sus derechos en el cuerpo de Letrados y fué debidamente dado de baja en él.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1868.—Orovio.—Sr. Asesor general de este Ministerio, Director general de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: No siendo justo ni razonable, y no estando admitido en ningun cuerpo de escala, que los individuos del mismo conserven indefinidamente sus derechos despues de haberlos abandonado, para volver á él mientras el Estado por su parte no conserve ninguno sobre ellos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en ningun caso podrá abandonar el servicio en el cuerpo de Letrados de Hacienda ninguno de sus individuos sin obtener antes Real licencia expresa para ello de este Ministerio, la cual se entenderá concedida por el plazo de dos años ó por el menor que en la órden se fije, y que si trascurrido el plazo señalado no vuelve el interesado á prestar sus servicios en el cuerpo, sea dado de baja definitivamente en él.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1878.—Orovio.—Sr. Asesor general de este Ministerio, Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, en la cual, usando de las facultades que concede el art. 2.° del Código, propone que la pena de 14 años y ocho meses de cadena impuesta á Anselmo Ortega Rica por cada uno de nueve delitos de falsedad se conmute por la de seis meses de prision correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicacion del Código resultará en este caso notablemente excesiva la pena de 131 años de cadena, atendidos el grado de malicia que suponen los actos castigados y el ningun daño que por ellos se causó:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar cada una de las nueve penas de 14 años y ocho meses de cadena que se impuso á Anselmo Ortega Rica en las causas de que va hecho mérito por la de seis meses de prision correccional.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Ruiz Raya, Manuel Cobo Poyatos, Fernando Ruiz Molina y Torcuato Cobo Puga, pi-

diendo indulto de la pena de cuatro años y dos meses de prision correccional que la Audiencia de Granada impuso á cada uno de ellos en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que los reos han observado una conducta irreprensible antes de delinquir, que son el amparo y sostén de sus respectivas familias, que la parte agraviada les perdona, y que por el estado de la poblacion al cometerse el delito este tuvo algo de político:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Ruiz Raya, Manuel Cobo Poyatos, Fernando Ruiz Molina y Torcuato Cobo Puga de la pena de cuatro años y dos meses de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega al Sr. Alcalde en cuyo municipio resida con licencia temporal el artillero procedente del Ejército de Filipinas, José García Alvarez, se sirva prevenirle que ha sido destin do al 4.° Regimiento Artillería á pié al que debe justificar mensualmente é incorporarse de terminada su licencia.

Orense 7 de Abril de 1878 —El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyo municipio residan los soldados del Regimiento Infantería de San Marcial cuyos nombres abajo se expresan, se sirvan prevenirles se presenten en este Gobierno militar á recoger licencias semestrales. Manuel García Porto, Celestino Martinez Cortés, Estéban Alberto Incógnito, Aparicio Nóvoa Rios, Antonio Ferreiros Franco, Juan Valencia, Crisóstomo Sanchez Costa, Cándido Alvarez Gonzalez y Juan Dominguez Rodriguez.

Orense 6 de Abril de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los soldados procedentes de Cuba que vinieron con licencia por enfermos y cuyos nombres abajo se expresan se sirvan prevenirles que han sido destinados al Regimiento Infantería de Murcia al que deben justificar mensualmente é incorporarse cuando se termine la licencia, Francisco Herevia Dominguez, Tomás Perez Sides, Juan Otero Arias, Antonio Vazquez Perez, Cárlos Rodriguez y Rodriguez y Manuel Vazquez Perez.

Orense 6 de Abril de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancados.

En la Gaceta de Madrid fecha 29 de Marzo último, núm. 88, pagina 736 aparece inserta la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista acerca de si los Visitadores de la Sociedad del Timbre tienen participacion en la multa de 1.700 pesetas que por el mismo se ha impuesto á los señores Ortueta y Zuazubiscar, del comercio de esta capital, con sujecion al art. 32 del Código de Comercio, por la falta del libro de inventario para las operaciones de su contabilidad, en cuyo expediente propone V. E. se aclare para lo sucesivo la circular de 3 de Febrero de 1863, en el sentido de que se conceda á dichos agentes la participacion en las multas que por el expresado concepto impongan los Jueces:

En su vista, y considerando que al declararse esa Direccion general incompetente para conocer de la infraccion al expresado Código por la falta del libro de inventario, al Juzgado que en la cuestion ha intervenido es á quien corresponde en primer término decidir el punto consultado, y en caso de no conformidad al superior jerárquico, ó sea á la Audiencia de este territorio, ante lo cual pudiera acudir la Sociedad del Timbre en el caso de negarse en primera instancia la participacion á sus agentes en la multa de que se trata:

Considerando, en cuanto al segundo extremo que abraza el expediente, cual es la verdadera interpretacion que para lo sucesivo debe darse á la regla 4.ª de la citada circular de 3 de Febrero de 1863, que no solo es justo lo propuesto por V. E. de que se conceda participacion á los Visitadores en las referidas multas, porque deben remunerarse á los mismos sus trabajos encaminados á que se cumplan las prescripciones de la ley, en lo cual siempre tiene un interés el Estado sino porque la ocultacion de los libros de comercio puede ser un medio de eludir el que ellos no se hayan puesto los sellos correspondientes; y considerando por último que no puede prometerse una investigacion cuidadosa y eficaz, sin que exista un verdadero estímulo por parte de los encargados de ejercerla, y este no existiria si se dejaran sin la correspondiente remuneracion las denuncias que efectúen;

S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer:

1.° Que corresponde al Juzgado ó Audiencia en su caso, fallar respecto del derecho á la tercera parte de la multa que pueda tener el denunciador á consecuencia de la falta cometida por la casa de Ortueta y Zuazubiscar de no llevar el libro de inventario.

Y 2.° Que se tenga presente para lo sucesivo que los Visitadores de la renta del sello del Estado tienen derecho á la tercera parte de las multas que impongan las Autoridades judiciales por infraccion del Código de Comercio, denunciadas por dichos funcionarios.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Orense 6 de Abril de 1878.—Angel Guerra.

Por disposicion de la Direcion general de Rentas Estancadas, se sacan á subasta pública los cajones de pino de la nueva contrata que han conducido tabacos, y se hallan vacios y existentes en los almacenes de las Administraciones del ramo que á continuacion se expresan.

La referida subasta se verificará precisamente el dia 12 de Mayo próximo y hora de doce á una de la tarde que será simultánea en esta Administracion económica, y en las subalternas de los partidos judiciales á presencia de los Jefes de Hacienda en esta capital, y de la de los Alcaldes, Administradores subalternos de la renta y Secretarios de los Ayuntamientos de los referidos partidos.

El precio que ha de servir de tipo para cada cajon. es el de 60 céntimos de peseta.

Las proposiciones que hayan de presentarse en la Capital, podrán estenderse á todos ó parte de los cajones que se subastan en la provincia; pero no así en las subalternas de los partidos que deben concretarse á las respectivas existencias que á cada una se les señala; obteniendo no obstante preferencia las que posturen mayor número de aquellos envases, sin que en uno ú otro caso pueda admitirse postura alguna que no llegue á cubrir los 60 céntimos de peseta que quedan designados. La definitiva adjudicacion del remate no surtirá efecto alguno mientras que no recaiga la aprobacion de la Direccion general de Estancadas, la que de notificada que sea al rematante, tiene que satisfacer su total importe, y de hecho que sea el pago, dentro de los ocho siguientes dias, tiene que retirar los referidos cajones de los almacenes en donde se hallan depositados.

Administraciones en las que se hallan los cajones.	Número de ellos en cada una.	Su importe bajo el tipo de 60 Cts. uno. Pts. Cts.
En la capital.	1.150	690
En Allariz. .	1.460	876
Bande. . . .	300	180
Carballino. .	1.600	960
Celanova. . .	790	474
Ginzo. . . .	120	72
Ribadavia. . .	1.740	1.044
Trives	90	54
Valdeorras . .	120	72
Verin.	1.100	660
Viana.	50	30
Total. . .	8.520	5.112

Orense 5 de Abril de 1878.—Angel Guerra.

ANUNCIOS.

Del 1.° al 5 del entrante mes de Mayo se procede á la recaudacion de contribucion territorial de Ginzo de Limia: se suplica á los Sres. Alcaldes vecinos y terratenientes lo anuncien á los contribuyentes por los medios mas oportunos.

Abril 7 de 1878.—El Recaudador, Evaristo Rodriguez y Moreiras.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.